

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00221-00

Militan memoriales aportados por las partes en el expediente que se relacionan a continuación: i) Constancia de la citación hecha para surtir la notificación personal mediante la ley 2213, artículo 8, adiada al 5-Dic-2023; ii) Acta de comparecencia del demandado en el Despacho del día 13-Dic-2023 notificación personal; iii) Memorial contestación de la demanda adiado al 29-En-2024; iv) Memorial titulado demanda de reconvencción del 31-Ene-2024, con un certificado de tradición de la misma fecha a hora diferente, y, v) Envío de memorial aportando poder para representar al demandado del 1-Feb-2024.

El Despacho abordará cada uno de los ítems en el orden cronológico planteado: i) Existe la certificación de trazabilidad del correo electrónico destinatario que coincide plenamente con el reportado por el demandado, por lo que al ser este el devenir procesal elegido por la parte demandante¹ se encuentra legitimado y en virtud de esta se aprecia la constancia secretarial precedente; ii) Acorde con el literal anterior, no se tendrá en cuenta el citado documento por cuanto el demandado conoció directamente la demanda en la diligencia descrita (Notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213); iii) Se tendrá por contestada la demanda en término (Último día hábil para su realización) y dado que propuso excepciones, se le dará traslado conforme a lo signado por el artículo 370 de la ley

¹ Artículo 8 de la ley 2213: "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



1564; iv) Se agregará sin consideración legal, toda vez que la contestación lo hizo el día 29-Ene-2024, fecha hasta la cual podía haber realizado en forma simultánea la contestación a la demanda y la figura del artículo 371 de la ley 1564 que pretendía, y , v) En igual sentido se agregará para que obre y conste, por cuanto en la contestación de la demanda ya militaba el poder respectivo. A partir de la presente actuación se previene a las partes para que se atemperen al cumplimiento de lo reglado por la ley 1564 en su artículo 78 numeral 14, o sea, cada vez que pretendan allegar memoriales al proceso, correrle traslado simultáneo a la contraparte. Por lo anteriormente expuesto, se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 y contestada la demanda por parte de aquel, conforme a la constancia secretarial precedente.

Segundo: Córrase traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el demandado sobre temeridad y mala fe, e ineptitud de la demanda, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida la pruebas que pretenda hacer valer, conforme los preceptos del artículo 370 de la ley 1564.

Tercero: Conforme a lo expuesto en la motiva, agréguese sin consideración legal el memorial denominado demanda de reconvención y déjese sin validez el documento donde el demandado pretendía darse por notificado personalmente.

Cuarto: Se exhorta a las partes, para que a partir de la fecha se atemperen al cumplimiento de lo reglado por la ley 1564 en su artículo 78 numeral 14, o sea, cada vez que pretendan allegar memoriales al proceso, correrle traslado simultáneo a la contraparte.

Quinto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la ley 1564, se reconoce personería para representar a Jhon Deivis Zapata Mosquera, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, al profesional del derecho Miguel Enrique Gallón Gutiérrez, quien se cedula al No.16744380 y es portador de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la tarjeta profesional No.105290 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.2031681 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4184127 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha ya no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 30 Hoy 28 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria